

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 18 de Junio de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 21 de junio de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 044

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2016-00092-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Aura Elisa Guanga	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2017-00195-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Hermes Guanga Nastacuas	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2017-00088-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Marlon Edison Cuasaluzán Taicus	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2017-00171-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Leonardo García Guanga	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2013-00011-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Carmen Eneida Castro Florez y Otra	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2016-00090-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Luz Marina Guanga Canticus	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2015-00100-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Aurelio Nastacuas García y Otra	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2016-00107-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Freilerman García Moreano	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2016-00111-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Magally Mabel Guanga García	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2017-00021-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Sebastián Pai	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2016-00161-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Diana Marcela Bisbicus Nastacuas	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2016-00108-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Neide Esperanza Guanga Nastacuas y otra	Decreta Medida Cautelar

526124089001 2020-00032-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Héctor Taicus Moreano	No atiende solicitud de la parte demandante
526124089001 2019-00052-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Doris Genith Cuasaluzán Pascal	Ordena seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00008-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Erlinda Nastacuas	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JORJA
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Secretaria.- Ricaurte, 15 de junio de 2021.- Paso al despacho del señor Juez la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Radicación: 526124089001-2021-00032-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S. a.
Demandado: Héctor Taicus Moreano

Ricaurte, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante en este asunto para que se ordene el emplazamiento del demandado Héctor Taicus Moreano.

Revisado el expediente se tiene que con auto de doce de mayo del presente año, se atendió favorablemente la petición de la parte demandante y revisado el Registro Nacional de Personas emplazadas, la publicación de los datos de la persona emplazada se realizó el veintiocho de mayo del cursante año.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

Sin lugar a atender la solicitud de la parte demandante por lo expuesto en la motiva.

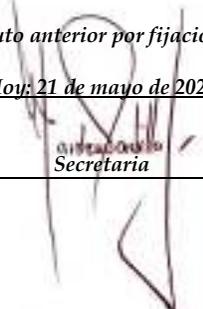
Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁNDEZ ROJAS NAVIA
Juzg.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 21 de mayo de 2021


Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

SECRETARIA.- Ricaurte, 15 de junio de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado para que represente al demandado, contestó la demanda y no interpuso recurso alguno contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00052-00
Demandado: Doris Genith Cuasaluzán Pascal
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Luis Carlos Muñoz Córdoba

Ricaurte, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con este asunto una vez que el señor Curador ad litem ha dado respuesta a la demanda, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 8 de Mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Doris Genith Cuasaluzán Pascal.
- 2.- Con auto de 2 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada, ordenando la publicación de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acto que se cumplió en debida forma, sin embargo, la demandada no compareció.
- 3.- Por lo anterior se designó curador ad litem al abogado Carlos Daniel Belalcazar Bolaños, para que la represente a la demandada, ordenando a la parte demandante correr traslado de la demanda y anexos.
- 4.- El profesional designado dio respuesta a la demanda y no recurrió a través de los medios el mandamiento de pago, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

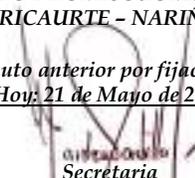
Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño, *RESUELVE* :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada **DORIS GENITH CUASALUZAN PASCAL**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HUMBERTO MARTÍNEZ NAVIA
Juzg.

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 21 de Mayo de 2021

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 15 de junio de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor apoderado judicial de la parte demandante aportó la documentación relacionada con la notificación del mandamiento de pago a la demandada. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00008-00
Demandado: Erlinda Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 10 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Erlinda Nastacuas, ordenando su notificación.

2.- Con auto de 8 de octubre de 2020, el despacho consideró que la parte demandante debía rehacer el proceso de notificación del mandamiento de pago, toda vez que con la comunicación para notificación personal se omitió la remisión de copia de la demanda con sus anexos y del auto objeto de notificación. .

3.- Con posterioridad la parte demandante aporta Certificación expedida por la empresa FABIO EXPRESS, mediante la cual se hace constar que la comunicación para notificación personal dirigida a la demandada se remitió con gua No. 101337, adjunto a la cual se remitió copia de la demanda con sus anexos y copia del mandamiento de pago, documentos que fueron entregados en el lugar de residencia de la demandada, al señor José Nastacuas Canticus, el día 28 de marzo de 2021.

4.- La demandada no recurrió a través de los medios el mandamiento de pago, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño, *RESUELVE*:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada **ERLINDA NASTACUAS**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Juzg.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 21 de junio de 2021



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**